

Violencia económica.

2) Cámara de Apelaciones de Familia de la ciudad de Mendoza

C., S. M. c/ S., M. O. s/ Separación de bienes

29/08/2017

Hechos.

El Cuarto Juzgado de Familia de la Primera Circunscripción Judicial de la ciudad de Mendoza, declaró la nulidad del convenio de partición privada celebrado por S.M.C y M.O.S por considerar que la voluntad de la accionante se encontraba viciada. Contra dicha resolución, se interpone recurso de apelación. La Cámara de Apelaciones de Familia de la ciudad de Mendoza concluyó que el convenio resultaba nulo coincidiendo con la decisión recaída en primera instancia por lo que rechazó el recurso de apelación incoado.

Abstract.

Venida que fuera la causa a instancias de la Cámara de Apelaciones de Familia de la ciudad de Mendoza, la misma dispuso declarar la nulidad del convenio de partición privado celebrado por C.S.M y M.O.S en virtud de considerar configurado el vicio de violencia en su especie, intimidación. La argumentación del caso tuvo fundamento en las normas del CC. derogado estimando que la validez o nulidad se juzga según la ley vigente al momento de la realización del acto jurídico, esto es, 11/03/2013. A dichos efectos consideró aplicable los artículos 938 y 940 del CC que mandan a tener en cuenta la condición de la persona afectada, su carácter, hábitos o sexo y el referido “temor reverencial” de la mujer con el marido que, aún cuando no es causa suficiente para anular los actos, existieron otras pruebas que permitieron confirmar la resolución adoptada. Así, a modo incidiario, hubo elementos suficientes para arribar que la accionante suscribió el acuerdo encontrándose su voluntad viciada por intimidación por parte de su ex cónyuge. La Cámara tuvo especialmente en cuenta las pericias y el informe que dan cuenta que la señora ha padecido violencia de género, maltrato, abuso psicológico y estado de depresión reactiva. Además de éstas, han sido consideradas otras pruebas en autos lo que refleja la amplitud probatoria con la que fue merituada la causa a tenor de lo dispuesto por el artículo 16 inciso i. de la Ley

26.485. Más aún, es dable destacar que la Cámara ha puesto de resalto que el accionado no ha hecho uso de la aplicación de la doctrina de las “cargas probatorias dinámicas” que en materia de violencia de género es un elemento de facilidad para la defensa. En otras palabras, el acusado de practicar violencia contra otra persona es quien se encontraría en mejores condiciones de demostrar que no lo ha hecho. Por ello, para evitar vulnerar el principio de buena fe procesal debería colaborar con el órgano judicial aportando elementos que permitan demostrar que su conducta no ha sido violenta. Actitud que no fue la asumida por el accionado y que ha sido tenido en cuenta por la Cámara para así decidir.